

ACUERDO N° 108/2017
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: La facultad de designación establecida en la Ley No. 025 del Órgano Judicial, lo dispuesto en la Constitución Política del Estado; sus antecedentes y,

CONSIDERANDO I: Que, en sesión de fecha 08 de junio de 2017, la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, procedió a agradecer o cesar en sus funciones al Encargado Distrital de Cochabamba, conforme se tiene la nota Cite OF.SP-CM 585/2017.

Que, el art. 193 par. I de la Constitución Política del Estado señala que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión; empero además con facultades en materia de recursos humanos conforme establece el art. 182 núm. 1 de la Ley No. 025.

Que, de igual manera, el núm. 5 par. IV del art. 183 de esta norma orgánica, dispone que el Consejo de la Magistratura tiene competencia para designar a su personal administrativo y ejercer función disciplinaria sobre el mismo, pudiendo destituirlo cuando concurren causas justificadas para ello, de conformidad al Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos;

Que, la designación de los Encargados Distritales y Directores Nacionales del Consejo de la Magistratura, es atribución exclusiva y privativa de la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, al ser personal considerado de libre nombramiento y designación, conforme establece el art. 5 inc. b) de la Ley No. 2027 y pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso y remoción de la entidad no son resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que obedecen a una invitación para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la institución; infiriéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales, es decir, mientras dure la gestión del funcionario designado, y que por tanto son también de libre remoción.

CONSIDERANDO II: Que, se ha establecido que los servidores judiciales designados a partir del 2 de enero de 2012 por el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia, son personal PROVISORIO al no estar sujetos a ningún reglamento de la carrera judicial o administrativa, como establece el art. 71 de la Ley 2027, que preceptúa "Los servidores públicos que actualmente desempeñan sus funciones o cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente, serán considerados funcionarios provisorios, que **no gozaran de los derechos a los que hace referencia el numeral II del Art. 7 de la presente Ley**, vale decir no tiene derecho, a la carrera administrativa y su estabilidad inspirada en el reconocimiento de méritos, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad. A la capacitación y su perfeccionamiento a impugnar las decisiones administrativas sea mediante la Ley 2027 o reglamentos, relativo a su ingreso, promoción o **retiro** o aquellos que deriven de procesos disciplinarios y los otros derechos establecidos en el art. 7 de la Ley 2027.

La Sentencia Constitucional Plurinacional No 61/2014 S3 de 20 de octubre, ha desarrollado la jurisprudencia sobre el derecho de los funcionarios públicos provisorios y los de carrera administrativa, en los siguientes términos: ".....II.1. *Desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la estabilidad laboral de las servidoras y servidores públicos de carrera y provisorios* la SC 0257/2011-R de 16 de marzo al analizar la problemática manifestó lo

siguiente: "En virtud al art. 71 del EFP y a lo previsto en el art. 36 del D.S. 25749, Reglamentario del Estatuto del Funcionario Público, por el cual se señaló que 'Los funcionarios incorporados a las entidades públicas hasta la vigencia de la Ley N° 2027 sin proceso de convocatorias públicas competitivas y valuación de méritos, tendrán el carácter de funcionarios públicos provisorios. Por consiguiente, dichos funcionarios no serán acreedores a los derechos contenidos en el numeral II del art. 7 de a mencionada Ley...'; la jurisprudencia constitucional, a partir de la SC 0051/2002-R de 18 de enero de 2002, sostuvo que los funcionarios provisorios no gozaban del derecho a la estabilidad laboral, que estaba previsto únicamente para los funcionarios de carrera, y que tampoco debían ser sometidos a previo proceso disciplinario para su destitución, conforme al siguiente razonamiento: 'Que, en su condición de funcionario público provisorio, el recurrente no goza del derecho a la estabilidad laboral, prevista sólo para los funcionarios de carrera, de acuerdo al art. 7.II, inc. a) del Estatuto del Funcionario Público, y tampoco es aplicable el caso de retiro por la vía de la destitución, previo proceso disciplinario, pues éste también es un derecho exclusivo de aquellos funcionarios incorporados a la carrera administrativa, según determina el art. 41 de dicho Estatuto. Que, en consecuencia, la destitución del recurrente no constituye un acto ilegal ni una omisión indebida, pues está enmarcada a derecho'. En el mismo sentido se han pronunciado las SSCC 420/2002-R, 1013/2002-R, 1229/2002-R, 281/2003-R, 1516/2003-R, 1692/2003-R, 371/2004-R, 463/2004-R, 694/2004-R, entre otras.

Que, en virtud a esta competencia la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, ha procedido a cesar en sus funciones administrativas a la servidora mencionada ut supra, por razones de interés institucional de mejorar la eficiencia y eficacia en la parte administrativa de apoyo a la impartición de justicia en el Distrito Judicial de Cochabamba, por lo que conforme las disposiciones señaladas anteriormente, corresponde que el Pleno del Consejo de la Magistratura emita el correspondiente Acuerdo.

POR TANTO: El Pleno del Consejo de la Magistratura en uso de sus atribuciones, contenidas en el Art. 182 Numerales 1 y 3 de la Ley No. 025 del Órgano Judicial.

ACUERDA:

Primero.- Cesar en sus funciones a la ciudadana Abog. Victoria Negretti Lafuente, **ENCARGADA DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE COCHABAMBA.**

Segundo.- Encomendar el cumplimiento del presente Acuerdo al Presidente del Consejo de la Magistratura, conforme el Art. 180 Núm. 4 de la Ley 025 del Órgano Judicial, y la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, debiendo emitir el correspondiente memorándum de cesación de funciones de la referida servidora administrativa.

Es firmado en la ciudad de Sucre, en la Sala de Reuniones del Consejo de la Magistratura, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Regístrese y comuníquese:


Abog. Roxana Orellana Mercado
CONSEJERA DE LA MAGISTRATURA
EST. DE JURISPRUDENCIA NACIONAL DE BOLIVIA


Dra. Magdalena Alanoca C.
CONSEJERA DE LA MAGISTRATURA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA


Abog. Wilson Chacón Cruz
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA